

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN No.: 11001-31-10-027-2020-00155-01**  
**DEMANDANTE: DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**  
**DEMANDADA: LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**  
**APELACIÓN SENTENCIA**

Aprobado en Sala según Acta No. 033 del 18 de marzo de 2022

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, frente a la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En demanda instaurada el 2 de marzo de 2020, a través de apoderada judicial, el señor **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, solicitó: **1°** Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**, desde 1° de septiembre de 2008, hasta el 8 de marzo de 2019; **2°** Declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada en la indicada unión, por igual tiempo; **3°** Decretar la “*disolución y liquidación de existencia de unión marital de hecho*”; **4°** Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento; **5°** Establecer “*la custodia y cuota alimentaria*” de su hijo menor de edad **TDZR**, y **6°** Condenar en costas a la parte demandada.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo el demandante, a través de su apoderada, que, la pareja se conoció en abril del 2007 cuando la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ** ejercía el cargo de docente de educación física en el Colegio la

Primavera del Municipio de Inírida (Guainía), en reemplazo del señor **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**. En el mes de agosto del mismo año, formalizaron su relación y en septiembre de 2008, decidieron convivir bajo el mismo techo en la ciudad de Inírida hasta septiembre de 2012, cuando la señora fue trasladada por su trabajo al municipio de Vergara (Cundinamarca), al colegio de la Vereda Llano Grande; mientras ella trasladó su domicilio, el demandante permaneció por asuntos laborales en Guainía; posteriormente, él se trasladó al municipio de Simijaca (Cundinamarca), donde reside la familia de la demandada.

Desde el 24 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015, el señor **ZAMBRANO PÉREZ** trabajó en Bogotá, por lo que se desplazaba entre esta ciudad y el municipio de Simijaca, así mismo la señora y su hijo viajaban constantemente a Bogotá. En el año 2016, el demandante se trasladó nuevamente a Inírida por asuntos laborales, mientras la señora **REINA RODRÍGUEZ** fue trasladada al municipio de Simijaca (Cundinamarca). Entre los años 2017 y 2018, el demandante se desplazaba constantemente al municipio de Simijaca. Finalmente, el 8 de marzo de 2019 se separaron de manera voluntaria.

En esa unión nació su hijo **TDZR** el 30 de julio de 2009, adicionalmente, la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ** tenía un hijo de una relación anterior.

Entre los años 2009 a 2010, la pareja adquirió tres lotes en el municipio de Simijaca (Cundinamarca), uno de ellos en área urbana en donde construyeron una casa de tres pisos y en el año 2018 compraron un vehículo marca Mazda CX-3 modelo 2019, por valor de \$64.900.000. Los activos de la sociedad patrimonial, según el demandante, tienen un valor total de \$264.900.000; y los pasivos, incluyendo créditos bancarios y a personas naturales, se estimaron en un total de \$72.487.959.

En documento aparte, el demandante solicitó medidas cautelares sobre los bienes de la unión.

## II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en un primer momento, inadmitió la demanda para que se aportaran los registros civiles de nacimiento de las partes, se adecuara el poder y las pretensiones, indicara el factor para establecer las mismas, excluyera la pretensión encaminada a establecer la custodia y la cuota alimentaria del menor hijo, entre otros.

En escrito radicado el 13 de marzo de 2020, la parte demandante subsanó la demanda precisando que pretendía la declaración de la “*existencia y su correspondiente disolución de sociedad patrimonial de hecho*” y excluyó lo relacionado con la custodia y alimentos del hijo menor de edad, finalmente, con auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda.

En providencia del 19 de agosto de 2021, el despacho tuvo por notificada personalmente a la parte pasiva del auto de admisión de la demanda, quien dejó vencer en silencio el término para contestar.

### III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, con las etapas de conciliación, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, una vez escuchados los alegatos finales, el Juzgado emitió sentencia en la que resolvió:

**“PRIMERO: PRIMERO:** DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ** y **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía 20933074 y 86048685 respectivamente, desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 8 de marzo de 2019, de conformidad con lo razonado en este fallo.

**SEGUNDO:** DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ** y **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, durante el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho declarada en el numeral anterior, en virtud a lo expuesto en la considerativa de este pronunciamiento.

**TERCERA:** Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (artículo 5 de la ley 54 de 1990).

**CUARTA:** INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de demandante y demandada lo mismo que los respectivos libros de “varios”. Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Condenar en costas a la demandada. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**SEXTO:** Se autoriza la expedición de copias auténticas de esta providencia y el desglose de los documentos arrimados por las partes. (art. 114 y 116 CGP).

**SÉPTIMO:** En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.

El Juzgado encontró demostrada la convivencia marital entre las partes, con la prueba documental, aquilatada con lo manifestado por ellas al absolver el

interrogatorio formulado, y lo dicho en los testimonios recibidos en la actuación, sumado esto a la aceptación de los hechos susceptibles de confesión consecuente con el hecho de no dar respuesta a la demanda y, si bien la demandada aseguró que la separación ocurrió en el año 2012, las pruebas no respaldan esa hipótesis, cuando por el contrario, los testigos observaron a la pareja compartir en eventos familiares y sociales, aún cuando vivían en municipios distintos por razones estrictamente laborales; igualmente, resaltó el despacho la existencia de expresiones de cariño y amor en redes sociales publicadas por la señora en el año 2017, así como la dedicatoria de su tesis de maestría a quien en ese momento llamó “esposo”, en el año 2018.

#### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Al recurrir y ampliar la sustentación, el apoderado de la parte demandada se mostró en desacuerdo con las fechas establecidas para la unión marital de hecho, pues insiste, la pareja se separó definitivamente en el año 2012. El fallo de primera instancia, según esto, no hizo una adecuada valoración probatoria, los testigos no dieron claridad sobre la continuación de la convivencia de pareja después del año 2012, hablaron de visitas esporádicas y encuentros, que, según el abogado, se justifican en la existencia de un hijo en común, pero no prueban la unión para esas fechas. A pesar de la confesión vinculada al hecho de no contestar la demanda, el litigio se fijó precisamente para establecer la existencia de la unión, por lo que su declaratoria debía sustentarse en el análisis probatorio. La prueba documental como fotos y extractos bancarios no son suficientes para soportar los elementos indispensables de la unión marital en el tiempo, o distinguirla de relaciones esporádicas de noviazgo o encuentros ocasionales.

La parte demandante, por el contrario, considera plenamente probada la existencia de la unión voluntaria, singular y permanente, y sin sustento probatorio la alegada separación en el año 2012. Agrega que la continuación de la relación hasta el año 2019, está probada con los testimonios, las fotografías aportadas, las publicaciones en redes sociales y la dedicatoria de la tesis de maestría; aunado a que, en una diligencia ante Comisaría de Familia en el año 2020, la demandada se refirió al demandante como su “*excompañero*” desde hace un año. En consideración a lo anterior solicita confirmar la sentencia de primera instancia.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este

proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, circunscribe la competencia del Tribunal a los aspectos que suscitan su inconformidad, según lo previene el artículo 328 del CGP, exclusivamente al hito final de la unión marital de hecho conformada por **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ** y **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**, pues aunque en el recurso se hable de inconformidad “*con las fechas*”, lo cierto es que los argumentos del apoderado van encaminados a cuestionar, únicamente, la fecha de terminación de la unión.

3. Las premisas normativas que regulan el conflicto intersubjetivo, en este caso, se consagran en los artículos 42 Constitucional y la ley 54 de 1990, que en artículo 1º establece que: “*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular*”.

Artículo 2º. Ley 54 de 1990: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Demostrados y aceptados por los compañeros los elementos estructurales de la unión marital de hecho, iniciada en el año 2008, como se dijo, la controversia se contrae a la fecha de finalización de la relación marital, pues, mientras el demandante la establece en marzo de 2019, la demandada sostiene que tal circunstancia aconteció en el año 2012. El Juzgado de primera instancia dio la razón a la parte demandante.

Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA:**

-Registro Civil de Nacimiento del menor **TDZR** hijo de **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ** y **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, nacido el 30 de julio de 2009.

-Registro Civil de Nacimiento de **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, nacido el 11 de diciembre de 1975.

-Registro Civil de Nacimiento de **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**, nacida el 27 de enero de 1981.

-Cédula de Ciudadanía de **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**.

-Cédula de Ciudadanía de **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**.

- Fotos publicadas en la red social *Facebook* en los años 2018, 2017 y 2016 donde se observa a las partes y sus hijos compartiendo con otros familiares, entre ellas una publicada en la red perteneciente a "**LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**" de los cuatro (la pareja y los dos hijos) en la que se lee "*Agradezco a la vida por esta hermosa familia los amo intensamente*", igualmente una foto de la pareja en la red social perteneciente a la demandada, con fecha ilegible. También se identifica una foto de la pareja abrazada, publicada por la demandada el 31 de diciembre de 2016 donde se lee "*en Villavicencio*".

- Primeras páginas del trabajo de grado de maestría de la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**, del año 2019 en cuya dedicatoria se lee "*A ti Danny Zambrano, porque has sido un esposo incondicional y comprensivo. Porque te has convertido con el paso de los años en una extensión de mi vida, por tu ayuda incondicional y por acompañar siempre mis pasos*", firmado "*Luz Ángela*".

-Escritura pública número 577 del 28 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de Simijaca, en la que consta compraventa de un predio en ese municipio y donde figura como compradora la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**.

-Escritura pública número 441 del 15 de septiembre de 2010 de la Notaría Única de Simijaca, en la que consta compraventa de un predio en ese municipio y donde figura como compradora la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**.

- Extracto de crédito a nombre del señor **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, del banco Davivienda, con periodo liquidado de marzo 22 de 2019 a abril 22 de 2021, en el que consta total abonado: \$161.000.

- Extracto de tarjetas de crédito de los bancos Davivienda y Colpatria a nombre del señor **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**.
  
- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-32393, lote rural.
  
- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-77869, predio urbano, en el que se lee anotación de compraventa a **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**.
  
- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-77870, predio urbano, en el que se lee anotación de compraventa a **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**.
  
- Licencia de tránsito del vehículo de placas FJW123, Mazda CX-3, donde figura como propietaria la señora **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**, con matrícula del 14 de agosto de 2018.

Igualmente, en el trámite del proceso se tomaron los interrogatorios de parte y testimonios que se pueden resumir de la siguiente manera:

**DANNY ROSNEY ZAMBRANO:** Conoció a la señora **LUZ ÁNGELA** en el año 2007 en el Colegio la Primavera, cuando le entregó el inventario de la parte deportiva de la Institución, ahí empezaron la amistad, en la ciudad de Inírida. La convivencia comenzó el 1 de septiembre de 2008, su residencia inicial fue en un apartamento en el centro de la ciudad, de propiedad de un señor llamado **FÉLIX GÓMEZ**, hasta el nacimiento de su hijo en 2009; después se trasladaron a una casa más amplia en otro barrio donde residieron hasta septiembre del año 2012 cuando ella fue trasladada al municipio de Vergara, Cundinamarca, por temas estrictamente laborales. “en ningún momento ella me dice que se quiere separar, se supone que ella viene (...) yo le colaboro con los trámites del traslado... se supone que yo termino mi contrato del Sena y viajo a la ciudad de Simijaca la recojo a ella y nos vamos para donde mi mamá en Villavicencio a pasar vacaciones, como normalmente lo hacíamos”. Cuando la señora es trasladada, llega a vivir a la vereda Llano Grande, dijo el demandante que por motivos laborales no pudo acompañarla hasta ese lugar, pero la visitó en 2013, a finales de enero, febrero y marzo, por términos de 8, 15 y 10 días respectivamente.

Ante la pregunta de la juez sobre por qué esperó tanto tiempo para visitarla, luego del traslado, el señor aseguró que, en diciembre, una vez terminó sus contratos de

prestación de servicios, como ella ya estaba de vacaciones, él fue hasta Simijaca donde ella estaba y luego de unos días se fueron a Villavicencio, donde normalmente pasaban vacaciones, luego cuando ella volvió a clases en enero, él volvió con ella a la vereda en búsqueda de un trabajo allá, pero no fue posible.

En septiembre de 2012 tenía un contrato de prestación con el Sena y con la Secretaría de Salud del Guainía, después de esa fecha, ella no lo visitó en el Guainía. Luego de esos contratos, en el año 2013, trató de ubicarse laboralmente en Bogotá, pero no fue posible, en julio del mismo año consiguió trabajo en Puerto Gaitán, Meta, de donde es oriundo y se radicó allá. Entre diciembre de 2012 y julio de 2013 adujo que estuvo un tiempo en la casa de ambos en Simijaca, otros días en Vergara, con **LUZ ÁNGELA**, otros en Bogotá y otros en Villavicencio, por diferentes entrevistas laborales.

Cuestionó la señora juez porque no convivieron desde diciembre de 2012 hasta julio de 2013 si él no tenía vínculo laboral que lo atara a alguna ciudad, el señor respondió que *“convivencia si había durante los meses de enero, febrero y marzo (...) lo que pasa es que yo estaba buscando trabajo (...) si había convivencia porque había comunicación, yo estaba pendiente del niño”*.

Durante los meses comprendidos entre diciembre de 2012 y julio de 2013 aseguró que no convivió con nadie distinto a la señora **LUZ ÁNGELA**. ella vivía sola en un cuarto, mientras el hijo de ambos vivía en Simijaca con la abuela materna, desde febrero a septiembre de 2013. Económicamente ellos se auxiliaban mutuamente y recibían unos arriendos.

Ante la pregunta de cuándo volvieron a residir en el mismo lugar, dijo que ella fue trasladada a Simijaca en el año 2016 y ambos fijaron su residencia ahí en el barrio los Pinos, hasta el 8 de marzo de 2019; en Simijaca también vivía la familia de la señora **LUZ ÁNGELA** con quien compartían reuniones familiares. Compraron un carro en 2018 en el que los cuatro iban de paseo a Barboza, Santander, en otra ocasión los acompañó la familia extensa de ella.

*“En el 2014 ella es trasladada al municipio de Subachoque y ese municipio queda aproximadamente a una hora, entonces para esa época yo viajaba casi todos los días (...) yo trabajaba en la ciudad de Bogotá”*, después cada ocho días o entre semana.

Sobre las escrituras de los inmuebles, dijo que su nombre no figura en ellas por un acuerdo entre la pareja para evitar complicaciones al adquirir

préstamos, teniendo en cuenta que él era independiente. Aclaró que estuvo sin trabajo 6 meses durante el año 2013 y en ese tiempo la señora no lo afilió al sistema de seguridad social porque él siempre la ha pagado como independiente.

Al cuestionársele sobre la fecha que alude como terminación de la relación, dijo que el 8 de marzo de 2019 *“recogí a mi hijo de la escuela de futbol le dije que fuéramos a dar una vuelta al pueblo, normalmente cuando yo no tenía trabajo me iba para Simijaca a ayudar con todas las cosas de la casa ... en un café visualicé a mi esposa, la mamá de mi hijo, que estaba con un brazo por encima del señor rector, haciéndole reclamos acompañada del papá, el alcalde y otras personas, ella estaba con un brazo pasando al rector del Colegio donde ella era docente, cuando ella me vio expresó “uy jueputa llegó mi marido” ¿usted que hace acá?... yo estoy gestionando una beca para mi hija mayor”*; y dijo que después de ese episodio, tuvo una conversación con ella y le cuestionó sobre la relación con el rector y a lo que ella no respondió, tuvieron una discusión, ella llamó a la Policía y él se fue a un pueblo cercano y luego se fue a Tunja donde un tío.

Agregó que Desde el 2014 por cuestiones laborales se trasladaba constantemente entre Bogotá y Simijaca.

**LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ:** Explicó la demandada que conoció al demandante en abril de 2007 en Guainía, en el Colegio la Primavera, en el proceso de empalme, empezaron a salir y en el 2008 ella quedó en embarazo y se fueron a vivir juntos, entre febrero y marzo de 2008, vivieron en un apartamento de un señor de nombre **FELIX**, luego se mudaron a otras dos casas hasta septiembre de 2012, cuando logró el traslado laboral al departamento de Cundinamarca, dijo que desde el año anterior ella quería regresarse del departamento de Guainía, no quería vivir más con el señor **DANNY**, pues la convivencia entre ellos no había sido *“muy agradable”*, él se refería a ella solo como la mamá de su hijo.

Meses antes a su traslado ella le dijo al señor que quería separarse, incluso en el año 2011, durante unos meses, dormían en cuartos separados, luego intentaron recuperar la relación, pero no fue posible, cuando se trasladó en el 2012 le dijo a **DANNY ROSNEY** que se iba *“separándose de él”*, no se volvió a ver con él en ese año, se fue a vivir con una amiga en Vergara, en esas vacaciones de diciembre de 2012, ella estuvo en Simijaca y él en Villavicencio con la mamá. Añadió que su excompañero estuvo en Vergara solo una vez en marzo de 2013, por un fin de semana, en septiembre de 2013 se llevó al niño a Puerto Gaitán sin su

autorización. Desde septiembre de 2012 ella asumía los gastos del niño, mientras el demandante esporádicamente hacia mercados, pero no le daba dinero.

Luego de Vergara se trasladó al municipio de Subachoque en marzo de 2014, donde vivió con su hijo, el señor **DANNY** iba algunos fines de semana a Subachoque, una vez al mes aproximadamente, que él siempre vivió en Bogotá, en Subachoque él se quedaba en el apartamento donde ella vivía con el niño, pero no compartían lecho. En el 2016 se trasladó a Simijaca y llegó a vivir donde su mamá mientras organizaba su apartamento, finalizando ese año dejó habitable el lugar y en 2017 se pasó a vivir a este, en el barrio los Pinos, en enero. En ese momento, en 2016 él estuvo en Inírida. Él la visitaba y ellos tenían una buena relación por su hijo, compartían eventos familiares, incluso él celebró un cumpleaños en la finca de la tía de ella, él se quedaba en el apartamento del barrio los Pinos y dormía con su hijo. La relación era por el niño.

Al cuestionársele sobre la afirmación del señor **DANNY** respecto de la terminación de la relación en marzo de 2019, dijo que él se quedó sin trabajo, sin embargo, seguía viviendo en Bogotá, le pidió a ella que hipotecara la casa y le prestara un dinero para poner un negocio, ella estaba compartiendo con unos compañeros de trabajo, y ese día él la agredió físicamente y desde ese momento ella no quiso saber nada de él. Agregó: *“yo ya no tenía ninguna relación sentimental con él”*. Desde entonces va a ver al niño, pero no se queda en esa casa.

Sobre la nota de dedicatoria de su tesis de maestría dijo *“la obra original que yo entregué no tiene esa dedicatoria, esa yo la hice antes y la hice pensando en volver a organizarme con él, pero las cosas no se pudieron hacer, pero la obra original no tiene esa dedicatoria (...) esa la escribí en el 2018 cuando empecé a hacer la tesis”*. Dijo que para esa época estaba intentando volver a tener una relación con el demandante, que escribió esa dedicatoria porque él siempre le dijo que ella no era su compañera, sino la mamá de su hijo, y que ella quería que él *“escuchara”* lo que allí escribió.

Dijo también que estuvo en Villavicencio a finales de 2018 y en 2015, porque el señor la invitaba a las fiestas de Puerto Gaitán, y se quedaba en la casa de la mamá de él, aunque esta última y toda la familia sabían que ellos estaban separados. Compartían techo de manera esporádica cuando el señor iba a visitar al menor, que algunas veces estuvo en Bogotá y se quedó en el apartamento de él, porque estaba con el niño y quería que ellos compartieran. Dijo que en el 2020 decidió acudir a una Comisaría de Familia porque el señor durante el 2019 no hizo ningún aporte a la manutención del menor, al preguntársele sobre qué ocurría con

esta situación en los años anteriores, refirió que el señor iba a Simijaca y llevaba mercados y en Bogotá le compraba ropa al menor.

## TESTIMONIOS

**LUZ MÉLIDA RODRÍGUEZ:** Madre de la demandada, conoce al demandante desde que su nieto nació, porque llegó al hospital en el momento del parto, antes de eso su hija le había contado que vivía con él en Inírida. Dijo que una hermana suya, también residente en Inírida, le contó que *Ángela* estaba sufriendo mucho porque el señor con el que vivía la golpeaba y la trataba muy mal, desde ese momento trataron de buscar un traslado para ella. En el 2012 su hija fue trasladado a Vergara y ella fue a visitarla muchas veces a ese municipio, afirmó que cuando su hija le contó que se iba para Vergara estaba “*contenta*”, aunque la Escuela fuera difícil “*pero estaba tranquila de haber dejada a **DANNY** porque el (sic) la golpeaba mucho*”. Relató el episodio en el que el demandante se llevó al niño sin autorización en el año 2013 a Puerto Gaitán. Hasta mediados de 2014 estuvo en Vergara, luego la trasladaron a Subachoque, en donde vivía en la escuela donde trabajaba, sola con el niño, a veces la familia iba a visitarla y nunca vio al señor **DANNY** allá, aunque sabe que en algunas ocasiones él iba a visitar al niño.

Contó que a veces **DANNY** iba a Simijaca y se quedaba en su casa, pero no compartía lecho con **LUZ ÁNGELA**. Su hija trabajó hasta el 2016 en Subachoque y luego se trasladó a Simijaca, estuvo unos meses viviendo en su casa y luego terminó su apartamento y se mudó a este. Adujo que desde el 2016 no supieron mucho de él hasta el año 2019 cuando fue a Simijaca y agredió a su hija. Dijo que en 2015 celebraron el cumpleaños de **DANNY ROSNEY** en la finca de la hermana de ella, tía de **LUZ ÁNGELA**, y que en una ocasión compartieron en un asado. Aseguró en algunas ocasiones ver al señor quedarse en el apartamento de su hija en Simijaca cuando iba a ver al niño.

**DUMAR ZAMBRANO PÉREZ:** Hermano del demandante, dijo que conoció a la señora **LUZ ÁNGELA** en el año 2008 como la esposa de **DANNY**, el testigo llegó a vivir en el Guainía desde el primero de septiembre de 2008 y para esa época afirmó que la pareja ya convivía en el centro de Inírida y antes de eso ya sabía que su hermano estaba en una relación con la señora **LUZ ÁNGELA**, porque él se lo había dicho. Después de 20 días de vivir con la pareja el testigo afirma que se fue a vivir con tío; sin embargo, continuó en contacto con su hermano y cuñada. Cuatro meses después de vivir en Inírida dijo que se trasladó a Villavicencio, que luego siguió en contacto con la pareja, la última vez que se vio con la señora **LUZ**

**ÁNGELA** fue en el año 2017 en Simijaca, cuando fue a visitar a su hermano **DANNY**, aunque este último vivía en Bogotá por trabajo.

Al preguntársele si su hermano le compartía información de su vida privada, contestó de manera negativa. Dijo que la pareja convivió hasta el año 2019, que sabe porque escuchó el comentario en su familia. Compartió el cumpleaños de su hermano en la finca de la tía de la compañera, en el año 2015 cuando su hermano cumplió 40 años. Dijo no saber si alguno de los dos tuvo que dejar Inírida por asuntos laborales, sabe que después se fueron para Simijaca, pero no sabe en qué año. En alguna oportunidad estuvo en Subachoque visitando a su hermano y a la señora **LUZ ÁNGELA** y contó que se comportaban como pareja. Estuvo 4 veces en Simijaca para fines de semana compartiendo con la pareja, y vio que ellos estaban arreglando la casa y haciendo mejoras.

**ANA CECILIA PÉREZ:** Madre del demandante, dijo conocer a la señora **LUZ ÁNGELA** desde el año 2008 cuando su hijo se la presentó como su esposa, en Villavicencio, fueron a contarle del embarazo, dijo que desde el 1 de septiembre la pareja empezó la relación en Inírida, en vivienda arrendada, donde residieron hasta el 2012 cuando a **LUZ ÁNGELA** la trasladaron a un lugar “retirado”, después se fue a vivir a Subachoque, donde la testigo asegura haber ido de visita en dos ocasiones: en mayo y junio de 2014, para esa época su hijo **DANNY** iba a visitar a **LUZ ÁNGELA**, porque él “*estaba de contratista en Puerto Inírida*”, y en noviembre de 2014 se regresó de Puerto Inírida a la casa de la testigo, durante las vacaciones de diciembre, luego en enero de 2015, empezó a trabajar en Bogotá. También relató estar en Simijaca en tres oportunidades y en el cumpleaños número 40 de su hijo, en el 2015, en la finca de una tía de **LUZ ÁNGELA** y para ese momento afirmó que ellos vivían juntos en Simijaca, en la casa que ambos construyeron y en esa época él trabajaba en Coldeportes en Bogotá y se desplazaba a Simijaca constantemente.

### **ISABEL RORÍGUEZ**

Tía de la señora **LUZ ÁNGELA**, conoció al señor **DANNY** cuando nació el hijo de la pareja en el 2009, *Ángela* le dijo que era el papá del niño y que ellos vivían juntos en Inírida, su sobrina se trasladó a Vergara sola, no sabe si el señor **DANNY** la visitaba, ella estuvo una sola vez allá y el niño estaba con la abuela en Simijaca, los gastos del niño los asumía la mamá, no sabe si el señor aportaba. A mediados de septiembre su sobrina “*se vino*” de Inírida. Dijo no saber hasta cuando convivió la pareja. Después de Vergara, la señora **LUZ ÁNGELA** vivió en Subachoque, pero la testigo dijo que nunca fue a visitarla allá, luego vivió en Simijaca con la mamá y luego en su casa, donde vive hasta la actualidad con los dos hijos. En el cumpleaños del señor **DANNY**, en el 2015, estuvieron en la vereda donde ella tiene

una finca, pero negó que en esa época él fuera pareja de su sobrina, que ella (**LUZ ÁNGELA**) decía que él solo venía a visitar al niño y que la última vez que vio a **DANNY** fue en el 2019. Sin embargo, también dijo, refiriéndose al día del cumpleaños del demandante en el año 2015 “ellos no decían si eran compañeros o amigos, prácticamente no se hablaba de ese tema”.

**JUICIO DE VALOR SOBRE LAS PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS MOTIVOS  
DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Para contextualizar el debate, es pertinente recordar que, si bien en el presente asunto se entendió configurada la confesión frente a los hechos que así lo admiten, ante el silencio de la parte pasiva al surtirse el traslado de la demanda, lo cierto es que esta situación no impide que se pruebe lo contrario, pues, así lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia “al tenor del artículo 197 del Código General del Proceso, *«[t]oda confesión admite prueba en contrario»*, aspecto sobre el cual esta Corporación decantó que:

*“[n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiriera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tanta impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada ‘reina de las pruebas’, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompañaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil. (CSJ SC de 29 jun. 2012, rad. 1999-00666-01).” (SC3688-2021, 25 de agosto de 2021, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVE**).*

Lo anterior es trascendente, porque de interpretarse de modo insular el artículo 97 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en contravía de la interpretación jurisprudencial en cita, bastaría con enfrentar la conducta procesal de la parte demandada al omitir su contestación, para dar por sentados los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda y oponer *a priori*, también el fracaso del recurso de apelación interpuesto. No se trata de eso, hay en todo caso, la obligación de valorar individual y conjuntamente los medios de prueba y efectos de la conducta procesal

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

legalmente reprochada, bajo el crisol de la sana crítica, para tomar decisiones en derecho y en justicia frente a las controversias particulares.

En esa tarea, encuentra el Tribunal que de los elementos probatorios documentales, testimoniales e interrogatorio de las partes legalmente incorporados al proceso, y en detalle reseñados en acápite anterior, fácil es inferir la existencia de la familia constituida al margen de formalidades legalmente preestablecidas, por la sola voluntad de las partes de conformarla, aspecto tampoco puesto en duda por la demandada, quien, en sus intervenciones reconoce la existencia de la unión marital de hecho al menos por término de tres años, de modo que, el punto del debate se circunscribe a la fecha de terminación de la vida familiar asunto medular al que se contrae la oposición y el recurso de apelación.

En los interrogatorios de parte, tanto el demandante como la demandada coincidieron en que se conocieron en el año 2007 en la ciudad de Inírida, departamento del Guainía, donde ambos llegaron por asuntos laborales, y empezaron la convivencia en el año 2008, aunque la demandada afirma que desde los primeros meses de ese año y el demandante sostiene que desde septiembre, lo cierto es que desde esa anualidad fueron reconocidos como compañeros en sus respectivos núcleos familiares, más claramente con el nacimiento del hijo de la pareja en el año 2009. No se observan mayores contradicciones frente al hecho de la prolongación de la comunidad de vida, narrada por ambos hasta el año 2012 cuando, tal como lo afirmaron ambas partes y lo ratificaron los testigos, la señora **LUZ ÁNGELA** fue trasladada por motivos laborales al departamento de Cundinamarca, municipio de Vergara.

Según la demandada, uno de los propósitos de su traslado era separarse del señor **DANNY ROSNEY**, porque la convivencia con él no era “*muy agradable*”; aunque reconoce que luego de esa fecha se suscitaron encuentros entre los dos, los justifica en virtud de la existencia del hijo de ambos, recalcando que no volvieron a conformar unión marital después de esa fecha. Por su parte, el demandante asegura que pese a los múltiples traslados laborales de su compañera la relación se mantuvo hasta marzo del año 2019.

Para resolver esta controversia, la prueba testimonial no sirve mucho a los intereses de la demandada, a la hora de establecer la fecha de terminación de la unión marital, pues si bien, tal como lo señalara el abogado recurrente, los testigos no hicieron claridad respecto de la continuidad de la vida de la pareja después del año 2012, lo cierto es que de sus dichos tampoco es posible advertir categóricamente lo contrario. Por ejemplo, la señora **LUZ MÉLIDA RODRÍGUEZ**,

madre de la demandada aunque afirma que la separación de su hija se dio en el año 2012, reconoce haber asistido a eventos familiares con la presencia de la pareja como el cumpleaños número 40 del demandante en la finca de su hermana para el año 2015, un asado, para la época en la que su hija ya se encontraba viviendo en el municipio de Simijaca, esto es posterior al 2012, pero tampoco explica suficientemente, por qué, a pesar de la separación por ella referida, seguían compartiendo momentos familiares demostrativos de unidad y afecto, como la celebración del cumpleaños en predios de la familia de la señora **LUZ ÁNGELA**, en especial, llama la atención la celebración del cumpleaños número 40 del señor **DANNY ROSNEY** en el año 2015, en una finca de la señora **ISABEL RODRÍGUEZ**, tía materna de **LUZ ÁNGELA**, cuyo testimonio también se recaudó, y quien igualmente confirmó este suceso, con la presencia de la pareja y de la familia extensa de ambos. Adicionalmente, la tía de la demandada, al cuestionársele sobre cuándo terminó la relación de la pareja, dijo no conocer esa información, y después señaló que en el ya mencionado cumpleaños del señor **DANNY** en el año 2015, *“ellos no decían si eran compañeros o amigos, prácticamente no se hablaba de ese tema”*.

De tal suerte que los testimonios de la madre y la tía de la demandada, no son concluyentes respecto de lo que pretende demostrar la parte recurrente en esta instancia, valga señalar, el hecho de la terminación de la unión en el año 2012.

Los testimonios recibidos a instancias del demandante, señores **DUMAR ZAMBRANO PÉREZ** y **ANA CECILIA PÉREZ**, hermano y madre respectivamente, si bien, como es de esperarse, apoyan la tesis del actor, tampoco son concluyentes, el hermano, aunque lo frecuentaba, no resulta ser tan cercano a la vida privada del señor **DANNY**, él mismo respondió negativamente al cuestionársele sobre si su hermano le confiaba esos asuntos, no fue preciso, de ahí que, desconocía episodios fundamentales de la vida de la pareja como los traslados laborales de la señora **LUZ ÁNGELA**. La señora **ANA CECILIA**, por su parte reside en Villavicencio, aseguró haber visitado en algunas ocasiones a la pareja en Simijaca y Subachoque, pero también señaló que su hijo por el trabajo vivía durante esta época, posterior al 2012, en Bogotá, por lo que no queda claro que pudiera tener mucho conocimiento respecto de la cotidianidad de la vida marital, para afirmar con certeza desde qué momento dejaron de considerarse compañeros permanentes.

En suma, la prueba testimonial ciertamente no es concluyente para determinar, con precisión, la fecha de terminación de la relación marital de las partes, ni suficientes para sustentar la fecha indicada por ellas, por lo que no respaldan la

tesis del demandante y tampoco lo hacen con la posición asumida por la demandada.

La prueba documental si bien alega el recurrente, no es suficiente para dar por estructurados los elementos de la unión marital de hecho, debe reiterarse en contraposición a su razonamiento que tales elementos no están en discusión, porque ambas partes aceptaron la existencia de la vida familiar, restringiendo el debate a la fecha de terminación de la relación de pareja, asunto frente al que sí resultan relevantes los documentos aportados con la demanda, fotografías de reuniones familiares publicadas en redes sociales por la demandada entre los años 2016 y 2018, algunas con mensajes de muestras de amor hacia el demandado y sus hijos, y otras en fechas especiales cuando según las reglas sociales y de experiencia, las familias suelen reunirse como el fin de año, 31 de diciembre del año 2016; estas imágenes, y más aún las publicaciones en las redes sociales de la señora **LUZ ÁNGELA**, muestran sin duda que durante esos años, la pareja mantenía una relación, y se reconocía como una familia, particularmente porque la misma demandada realiza las publicaciones, las cuales, no está demás señalar, no fueron desmentidas por ella.

La dedicatoria de la tesis de maestría de la señora **LUZ ÁNGELA**, que data del año 2019 y que, según ella misma dijo, fue escrita en el año 2018, deja ver su agradecimiento y afectividad, propios de una pareja que comparte la vida y sus logros en la unidad y solidaridad familiar, haciendo un reconocimiento hacia el señor **DANNY ROSNEY**, a quien llama en ese escrito su “esposo”; en este punto vale la pena recordar que, aunque esa no sea la versión final del documento, la demandada aceptó en interrogatorio de parte que escribió esas líneas, aun cuando señaló que se trataba de un mensaje para el señor en un intento fallido de recuperar la relación supuestamente rota desde el 2012, lo cierto es que, como ya se advirtió, esa afirmación no encuentra sustento en otros medios de prueba, más allá de su propio dicho, incluso, en su declaración algunos aspectos ponen en duda la veracidad de tal afirmación; por ejemplo, cuando la demandada señaló que en el año 2020 inició una actuación ante una Comisaría de Familia, con el fin de regular los alimentos a favor de su hijo menor de edad con el señor **DANNY ROSNEY**, porque en el año 2019 este último no hizo aportes a la manutención de su hijo, significativo si se considera que a la par aduce su separación desde 2012, es decir, tardó aproximadamente 8 años en iniciar el trámite administrativo en defensa de los derechos de su hijo.

Estos elementos de juicio valorados en el contexto de separación o mejor de convivencia espaciada, circunstancia aceptada y sobrellevada por la pareja

durante varios años, por motivos laborales de ambos, llevan a pensar con apoyo firme en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la permanencia en distintos lugares no desvirtuó la continuidad de la vida familiar. Nos remitimos a dichas autorizadas razones:

*“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, **la cohabitación o su notoriedad**, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; **tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial** (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.” (CSJ, SC15173-2016, M.P **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).*

En este panorama probatorio, las consecuencias procesales de no formalizar la oposición con los alcances de confesión previstos en el artículo 79 del C.G.P., norma según la cual, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**”,* -para el caso, la convivencia de las partes hasta el 8 de marzo de 2019-, lejos de ser desvirtuada con la prueba testimonial recogida a instancias de las partes, por el contrario, encuentra apoyo indiciario en lo dicho por los declarantes cuando avalan la presencia del demandante **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ**, en eventos familiares hasta el año 2015, se sostiene en la prueba documental, registros fotográficos de estos eventos y dedicatoria de la compañera **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ**, a quien para entonces presenta socialmente como su esposo, permiten sostener con firmeza legal la declaración del derecho reconocido en la sentencia de primera instancia.

Está, en consecuencia, soportada en las pruebas aportadas y legalmente incorporadas al proceso, la persistencia continua de la unión marital de hecho conformada por **DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ** y **LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ** desde el 1º de septiembre de 2008 hasta el 8 de marzo de 2019, tal

como reclama la parte demandante, y si aún pudiera quedar duda, se recuerda que esta Sala de decisión de manera consistente ha sentado un principio de resolución favorable a la protección de la familia, presumiendo su continuidad cuando no se logra establecer con certeza su ruptura; entre otras, en decisiones como la tomada en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho radicado No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, con sentencia del 3 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, comparte el Tribunal las conclusiones del fallo de primera instancia, cuando dio por sentado que la separación definitiva de la pareja se produjo en marzo de 2019. Se confirmará en consecuencia, la decisión adoptada, con la consecuente condena en costas a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

**TERCERO:** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

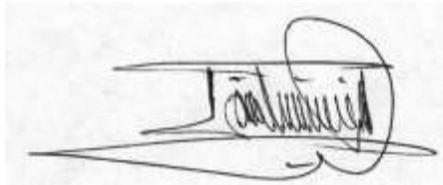
**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**